



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0192/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a trece de noviembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0192/2020, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *veintinueve de enero de dos mil veinte*, y remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar la nulidad de tres multas de tránsito con folio 052532-1, 036284-1 y 042734-1; respecto al vehículo con placas ***, según *estado de cuenta por internet*, emitido por la Secretaría de Finanzas Publicas del Municipio, con un adeudo de \$3,065.00 (TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), ofreciendo al efecto las pruebas a que se refiere en la propia demanda.

II.- Por acuerdo de *diecisiete de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *dieciséis de junio de dos mil veinte*, se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado al actor para ampliación de su demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido sin que se hubiere formulado ampliación de demanda, mediante proveído del *siete de*

septiembre de dos mil veinte, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *doce de noviembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, FRACCIÓN I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de las multas de tránsito impugnadas y su calificación por lo que siendo DOCUMENTALES PUBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la(s) causal(es) de improcedencia opuesta(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s), prevista(s) en el artículo 26, fracción(es) II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente(s), provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.



Argumenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento porque el *estado de cuenta por internet* acompañado a la demanda, no constituye una **resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a este tribunal, ya que se trata de un documento *meramente informativo*; por lo que debe decretarse el sobreseimiento.

Si bien es cierto que el *estado de cuenta por internet* permitió al actor demandar la nulidad de las multas a que se refiere el mismo; no menos cierto lo es que de la demanda en su conjunto se advierte que es voluntad del actor, impugnar la determinación de dichas multas y no el *estado de cuenta* en sí mismo, sin que el hecho de haber tenido conocimiento mediante el mismo, de los actos impugnados constituya una circunstancia que en el fondo tenga que ver con la validez del acto como lo pretende la demandada.

De ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada por la demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Expresa la actora en su demanda diversos conceptos de nulidad, todos ellos vinculados con el estado de cuenta por internet que acompaña a la demanda, manifestando que al no habersele notificado la determinación de las multas impugnadas, se reserva el derecho para expresar nuevos conceptos de nulidad en ampliación de demanda

Son INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial.

Es así, porque la demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos asentados en las determinaciones de las multas exhibidas por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, y de las cuales se corrió traslado a la actora, sin que éste hubiere expresado conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Consecuentemente, al no haber expresado conceptos de nulidad que controviertan dichas determinaciones, devienen inoperantes los mismos.

Aunado ello, a que la falta formal de notificación, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al tener conocimiento de los fundamentos y motivos en que se sustentaron las multas impugnadas, quedó el accionante en aptitud de combatir su contenido expresando los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dichos actos, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Luego, si el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, **resultan inoperantes sus razonamientos.**

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar **la validez** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en las multas de tránsito impugnadas descritas en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.



TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.- Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0192/2020 dictada en trece de noviembre de dos mil veinte, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado; constante de cinco páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

IN
VA
HIDEN
OFICINA